

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 3468/88 DEL CONSEJO

de 7 de noviembre de 1988

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3796/81 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que, en el mercado de los productos de la pesca, determinadas especies que no se hallan sometidas en la actualidad a un régimen de intervención comunitario constituyen, sin embargo, una parte importante de la producción de determinadas regiones; que dichas especies constituyen una parte esencial en los ingresos de los productores afectados y en el equilibrio general del mercado;

Considerando que, con objeto de favorecer una mayor estabilidad del mercado y teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las características de los productos considerados y sus diversas condiciones de producción y de comercialización, procede incluir algunas de esas especies en un régimen comunitario de sostenimiento de precios;

Considerando, no obstante, que las diferencias regionales entre los precios de tales especies impiden su integración inmediata en el régimen actual de compensación financiera a las organizaciones de productores;

Considerando que en esta situación resulta indicado establecer un régimen de intervención basado en la aplicación de un precio de retirada fijado de manera autónoma por las organizaciones de productores; que procede por lo tanto, establecer la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una ayuda global a dichas organizaciones para los productos que hayan sido objeto de intervenciones autónomas;

Considerando que, en el fin de estimular a las organizaciones de productores a adaptar mejor sus ofertas a las exigencias del mercado, es conveniente establecer una corresponsabilidad financiera apropiada de las productos que pueden beneficiarse de una ayuda global;

Considerando que, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la destrucción del pescado que haya sido retirado del mercado, procede establecer la posibilidad de conceder una ayuda para la transformación y el almacenamiento con vistas al consumo humano de determinadas cantidades de productos retirados;

Considerando que las características de distribución comercial de tres especies de atún, las albacoras o atunes blancos, los atunes rojos y los patudos son análogas a las de las demás especies que se benefician de la ayuda global y que, por lo tanto, resulta conveniente incluirlas también en dicho régimen;

Considerando que es conveniente que la concesión de la ayuda global respete las normas comunes de comercialización;

Considerando que la evolución de los precios del mercado podría plantear la necesidad de adoptar medidas oportunas que contribuyan a uniformizar los precios de la Comunidad; que, por consiguiente, conviene establecer la posibilidad de subordinar la concesión de la ayuda global al hecho de que los precios de retirada autónomos no sobrepasen un nivel máximo;

Considerando que, cuando la aplicación del mencionado régimen de ayuda global ocasione una aproximación de precios como consecuencia de la evolución de las condiciones de producción y de comercialización de las especies consideradas, resulta conveniente disponer la integración de las mismas en el régimen de compensación financiera;

Considerando que la experiencia adquirida ha demostrado la necesidad de precisar los requisitos para la concesión de la ayuda al almacenamiento privado de determinados productos congelados a bordo y de adaptar al mismo tiempo el régimen en cuestión a los principios generales de los demás regímenes comunitarios de intervención;

Considerando que la situación del mercado del atún depende del ritmo de capturas y que resulta conveniente prever la posibilidad de conceder, bajo determinadas condiciones, una ayuda para el almacenamiento privado a las organizaciones de productores que intervengan para regularizar la oferta en el mercado comunitario;

⁽¹⁾ DO nº C 308 de 18. 11. 1987, p. 5.

⁽²⁾ DO nº C 13 de 18. 1. 1988, p. 125.

⁽³⁾ DO nº C 319 de 30. 11. 1987, p. 37.

Considerando que, en lo que se refiere al mercado del atún conviene disponer que, con el fin de racionalizar la comercialización de una producción homogénea, los únicos en beneficiarse de la indemnización compensatoria sean, bajo determinadas condiciones, las organizaciones de productores;

Considerando que, para poder apreciar si la situación en el mercado comunitario evoluciona en función del nivel de precios en el mercado mundial del atún de forma que justifique el pago de la indemnización compensatoria, procede comprobar si el descenso de los precios en el mercado comunitario es consecuencia de un descenso de los precios de importación;

Considerando que, con el fin de evitar un desarrollo anómalo de la producción de atún, procede establecer los límites dentro de los cuales dicha indemnización pueda concederse a las organizaciones de productores en función de las condiciones de aprovisionamiento comprobadas en el mercado comunitario;

Considerando que, para no perturbar las corrientes comerciales tradicionales, conviene prever la intervención de las organizaciones de productores en la financiación de las intervenciones en el mercado comunitario cuando tenga lugar un aumento de su producción de atún desembarcado en dicho mercado;

Considerando que procede en consecuencia modificar el Reglamento (CEE) nº 3796/81 ⁽¹⁾ del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3879/87 ⁽²⁾ del Consejo;

Considerando que la nomenclatura arancelaria que resulta de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3796/81, se encuentra recogida en el arancel aduanero común adoptado por el Reglamento (CEE) nº 2658/87 ⁽³⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1858/88 ⁽⁴⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 3796/81 quedará modificado de la siguiente forma:

- 1) En el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9:
 - en el primer guión, la expresión « en las letras A y D del Anexo I » se sustituirá por « en las letras A y D del Anexo I y en el Anexo VI »;
 - en el segundo guión, la expresión « y que no están enumerados en las letras A y D del Anexo I » se sustituirá por « y que no están enumerados en las letras A y D del Anexo I ni en el Anexo VI ».

2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 13 la cifra « 5 » se sustituirá por la cifra « 10 ».

3) Se añadirá el artículo siguiente:

« Artículo 14 ter

1. En lo que se refiere a los productos que figuran en el Anexo VI, los Estados miembros concederán una

ayuda global a las organizaciones de productores que, en el marco del artículo 9, efectúen intervenciones, siempre que:

- a) dichas organizaciones establezcan antes del inicio de la campaña un precio de retirada, denominado en lo sucesivo « precio de retirada autónomo »; las organizaciones de productores aplicarán dicho precio durante toda la campaña, admitiéndose un margen de tolerancia del 10 % por debajo al 10 % por encima de ese precio; no obstante, dicho precio no podrá sobrepasar para las categorías de productos de que se trate el 80 % del precio medio ponderado registrado en el transcurso de las tres últimas campañas de pesca precedentes en la zona de actividad de las organizaciones de productores implicadas;
- b) los productos retirados se ajusten a las normas adoptadas con arreglo al artículo 2;
- c) la indemnización concedida a los productores asociados por las cantidades de productos retirados del mercado sea igual al precio de retirada autónomo.

2. Únicamente se concederá la ayuda global por las cantidades retiradas del mercado que simultáneamente:

- a) se hayan puesto a la venta de conformidad con el apartado 1 del artículo 5;
- b) hayan sido objeto, antes de la retirada, de una puesta a la venta en condiciones por determinar;
- c) — se hayan comercializado sin obstaculizar la comercialización normal de la producción considerada,
 - o
 - se hayan sometido a un régimen de transformación y de almacenamiento. Las transformaciones a las que se hace referencia en el presente artículo son la congelación y el fileteado o el troceado, siempre que estos últimos vayan acompañados de congelación.

3. La ayuda global sólo se concederá a las cantidades que no sobrepasen el 10 % de las cantidades anuales puestas a la venta de conformidad con el apartado 1 del artículo 5

La concesión de la ayuda global podrá estar subordinada a la condición de que el precio de retirada autónomo no sobrepase un nivel máximo fijado según el procedimiento previsto en el artículo 33.

4. El importe de la ayuda global para las cantidades sometidas al régimen:

- a) contemplado en el primer guión de la letra c) del apartado 2 será igual al 75 % del precio de retirada aplicado durante la campaña;
- b) contemplado en el segundo guión de la letra c) del apartado 2 no podrá sobrepasar el 50 % del nivel máximo contemplado en la letra a) del apartado 1 ni superar el importe de los gastos técnicos medios de transformación y de almacenamiento registrados en el transcurso de la campaña de pesca anterior, con excepción de los gastos que resulten más elevados.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 359 de 21. 12. 1987, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 166 de 1. 7. 1988, p. 10.

5. Del importe de la ayuda global se descontará el valor fijado a tanto alzado del producto comercializado, tal y como se define en el primer guión de la letra c) del apartado 2.

6. Los Estados miembros de que se trate establecerán un régimen de control que permita cerciorarse de que los productos para los que se solicita la ayuda global tienen derecho a beneficiarse de ella.

Para dicho control, los beneficiarios de la ayuda global llevarán una contabilidad «por materias» basada en criterios por determinar. Los Estados miembros harán llegar, a la Comisión, a intervalos por determinar, un cuadro en el que se indicarán, por producto y por categoría de productos, los precios medios registrados en los puertos representativos o en los mercados al por mayor.

7. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá, en función de la aproximación de los precios de las especies contempladas en el presente artículo, su inclusión en la lista de los productos que figuran en la letra A del Anexo I.

8. Las normas de desarrollo del presente artículo se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

9. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables durante un período de cinco años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Un año antes de concluir dicho período, la Comisión presentará al Consejo un informe sobre la evolución de este régimen, y en particular sobre el desarrollo de los precios de los productos que figuran en el Anexo VI. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, adoptará las medidas adecuadas antes de la expiración de período de cinco años.»

4) Se sustituirá el texto del artículo 16 por el siguiente :

« Artículo 16

1. Por lo que se refiere a los productos contemplados en los Anexos II y III, podrá concederse una ayuda al almacenamiento privado a las organizaciones de productores que, en materia de producción y de comercialización, apliquen, durante la campaña en curso, lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5, siempre que :

- a) los precios medios de un producto puesto a la venta por las organizaciones de productores durante un período significativo por determinar sean inferiores :
- al 85 % del precio de orientación mencionado en el apartado 1 del artículo 15, en el caso de los productos recogidos en el Anexo II ;
 - al 95 % del precio de producción comunitario contemplado en el apartado 1 del artículo 17, en el caso de los productos del Anexo III, y

b) la situación de precios observada tenga posibilidades de persistir.

2. Sólo podrán beneficiarse de la ayuda al almacenamiento privado los productos :

- que hayan sido pescados, congelados a bordo y desembarcados en la Comunidad por un productor afiliado a la organización de productores en cuestión ;
- que no sobrepasen el 20 % de las cantidades medias del producto de que se trate que, de acuerdo con el artículo 5, se hayan puesto a la venta en la Comunidad durante los tres años anteriores correspondientes al período para el que se conceda la ayuda. No obstante, las cantidades objeto de la ayuda no podrán sobrepasar el 20 % de las cantidades puestas a la venta durante el período en curso ;
- para los cuales se haya establecido, en condiciones por determinar, que se trata de productos comunitarios ;
- que se almacenen durante un período mínimo y se pongan de nuevo en el mercado comunitario.

3. El importe de la ayuda al almacenamiento privado no podrá sobrepasar el importe de los gastos técnicos y de los intereses por un período máximo de tres meses. Dicho importe se fijará para cada mes de forma decreciente.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular el importe y las condiciones de concesión de la ayuda al almacenamiento privado se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

5. No obstante lo establecido en los apartados 1 y 2, hasta el 31 de diciembre de 1991 la ayuda se concederá igualmente a los productores establecidos en Grecia que no estén afiliados a ninguna organización de productores.»

5) Se sustituirá el texto del artículo 17 por el siguiente :

« Artículo 17

1. Para los atunes que se mencionan en el Anexo III, se fijará un precio de producción comunitario antes del comienzo de la campaña de pesca.

Dichos precios serán aplicables en toda la Comunidad y se fijarán para cada campaña de pesca.

2. El precio de producción comunitario se fijará :

- sobre la base media de los precios registrados durante las tres últimas campañas de pesca precedentes a la fijación de dicho precio, en los mercados al por mayor o en los puertos representativos, para una parte significativa de la producción comunitaria, para los productos definidos en sus características comerciales ;
- teniendo en cuenta las perspectivas de evolución de la producción y la demanda.

En el momento de la fijación de dicho precio, se tendrá en cuenta, igualmente, la necesidad de:

- tomar en consideración las corrientes de aprovisionamiento de la industria conservera comunitaria;
- contribuir al mantenimiento de los ingresos de los productores;
- evitar que se formen excedentes en la Comunidad.

3. Antes del comienzo de cada campaña de pesca, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, fijará el nivel del precio de producción comunitario mencionado en el apartado 1.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cotizaciones medias mensuales registradas en los mercados al por mayor o en los puertos que sean representativos respecto de los productos de origen comunitario mencionados en el apartado 1 y definidos en sus características comerciales.

5. A los efectos del apartado 4, se considerarán representativos los mercados y puertos de los Estados miembros en los que se comercialice una parte significativa de la producción comunitaria de atunes.

6. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular las relativas a la fijación de los coeficientes de adaptación aplicables a las diferentes especies, tamaños y formas de presentación del atún, así como la lista de los mercados y puertos representativos mencionados en el apartado 4, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 17 bis

1. Por lo que se refiere a los productos contemplados en el Anexo III, y dentro de los límites establecidos en el apartado 4, se concederá una indemnización a las organizaciones de productores cuando, durante un trimestre de calendario, se haya observado que, simultáneamente,

- el precio de venta media registrado en el mercado comunitario y
- el precio franco frontera contemplado en el artículo 21, aumentado, en su caso, con el gravamen compensatorio que se le haya aplicado

se sitúen en un nivel inferior a un umbral de activación igual al 93 % del precio de producción comunitario del producto en cuestión.

2. La indemnización se concederá a las organizaciones de productores en las condiciones y límites fijados por el presente artículo, para las cantidades del producto considerado que hayan sido pescadas por los miembros de dichas organizaciones y que hayan sido vendidas o entregadas, durante el trimestre considerado, a una industria conservera establecida en el territorio aduanero de la Comunidad.

3. El importe de la indemnización no podrá ser superior a:

- la diferencia entre el umbral de activación y el precio de venta medio del producto considerado en el mercado comunitario;

— un importe a tanto alzado igual al 12 % de ese umbral;

— para cada organización de productores, la diferencia entre dicho umbral y el precio medio de venta percibido por dicha organización de productores.

4. El volumen global de las cantidades que podrán beneficiarse de la indemnización no podrá sobrepasar, en ningún caso, durante el trimestre para el que haya sido concedida,

— el 62,8 % de las cantidades de atún utilizadas por la industria conservera comunitaria durante el mismo trimestre;

— la media de las cantidades vendidas y entregadas en las condiciones contempladas en el apartado 2 durante el mismo trimestre de las tres campañas de pesca procedentes al trimestre para el que se haya concedido la indemnización;

— el 110 % de la media de las cantidades vendidas y entregadas en las condiciones contempladas en el apartado 2, durante el mismo trimestre de las campañas de pesca 1984/86.

5. El Consejo, a la vista de la evolución comprobada de la producción comunitaria y de la situación de suministro de la industria conservera comunitaria, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, determinará, antes del 1 de enero de 1993, las posibles adaptaciones a aportar a los porcentajes así como al período de referencia definidos en el apartado 4.

6. Dentro de los límites contemplados en el apartado 4, la cantidad de la indemnización concedida a cada organización de productores será igual:

— al importe definido en el apartado 3 para las cantidades del producto considerado, comercializadas de conformidad con el apartado 2 que no sean superiores a la media de las cantidades vendidas y entregadas en las mismas condiciones por sus afiliados durante el mismo trimestre de las campañas de referencia 1984/86;

— al 95 % del importe definido en el apartado 3 para las cantidades del producto considerado que sean superiores a la media de las cantidades contempladas en el primer guión, sin sobrepasar el 110 % de estas cantidades;

— al 90 % del importe definido en el apartado 3 para las cantidades del producto considerado superiores a las definidas en el guión precedente, iguales al saldo de las cantidades que resulten de un reparto de las cantidades elegibles en virtud de lo establecido en el apartado 4 entre las organizaciones de productores.

El reparto se realizará entre las organizaciones de productores de que se trate en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas 1984/86.

7. Las organizaciones de productores repartirán la indemnización concedida a sus afiliados a prorrata de las cantidades producidas por éstos, vendidas y entregadas en las condiciones contempladas en el apartado 2.

La indemnización abonada por la organización de productores a los productores afiliados se incrementará con una compensación igual a :

- 2,5 % del importe definido en el apartado 3 cuando el importe abonado a la organización de productores sea igual a dicho importe,
- 5 % del importe definido en el apartado 3 cuando el importe abonado a la organización de productores sea igual al 95 % de dicho importe,
- 10 % del importe definido en el apartado 3 cuando el importe abonado a la organización de productores sea igual al 90 % de dicho importe.

Dicha compensación será financiada por un fondo constituido de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9.

8. Las ayudas al almacenamiento concedidas con arreglo al artículo 16 se deducirán el importe de la indemnización compensatoria para las cantidades que se hayan beneficiado de ésta.

9. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, establecerá las normas generales relativas a la concesión de dicha indemnización.

10. Las normas de desarrollo del presente artículo, y en particular el importe y las condiciones de concesión de la indemnización, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33.

- 6) En el apartado 1 del artículo 19 se sustituirá el número « VI » por « VII ».
- 7) En el apartado 2 del artículo 26, después de « 14 bis » se añadirá « 14 ter » y se sustituirá « 17 » por « 17 bis ».
- 8) El Anexo III se sustituirá por el siguiente texto :

« ANEXO III

Atunes (del género *Thunnus*), listados o bonitos atlánticos [*Euthynnus (Katsuwonus) pelamis*] y demás especies del género *Euthynnus*, frescos, refrigerados o congelados, que se destinen a la fabricación industrial de productos de la partida 1604, y clasificados en alguno de los siguientes códigos de la nomenclatura combinada :

Designación de la mercancía	Código NC	
	fresco o refrigerado	congelado
A. Presentados en formas distintas a las mencionadas en la partida 0304 :		
I. Las siguientes especies :		
a. Atunes blancos o albacora (<i>Thunus alalunga</i>), excepto los atunes frescos o refrigerados,		
1. Que pesen más de 10 kg por unidad (1)		0303 41 11, 0303 41 13 y 0303 41 19
2. Que pesen 10 kg o menos por unidad (1)		0303 41 11, 0303 41 13 y 0303 41 19
b. Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)		
1. Que pesen más de 10 kg por unidad (1)	0302 32 10	0303 42 11, 0303 42 31 y 0303 42 51
2. Que pesen 10 kg o menos por unidad (1)	0302 32 10	0303 42 19, 0303 42 39 y 0303 42 59
c. Listados o bonitos atlánticos [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]	0302 33 10	0303 43 11, 0303 43 13 y 0303 43 19
d. Atún rojo (<i>Thunnus thynnus</i>), excepto los atunes frescos o refrigerados		0303 49 11, 0303 49 13 y 0303 49 19
e. Otras especies del género <i>Thunnus</i> y <i>Euthynnus</i> , excepto el patudo (<i>Parathunnus obesus</i>) fresco o refrigerado	0302 39 10 y 0302 69 21	0303 49 11, 0303 49 13, 0303 49 19, 0303 79 21, 0303 79 23 y 0303 79 29
II. Presentados de una de las siguientes maneras		
II. Presentados de una de las siguientes maneras		
a. Enteros		
b. Eviscerados y sin branquias		
c. Los demás (por ejemplo descabezados)		

(1) Los pesos señalados se refieren a productos enteros.

9) Se añadirá el siguiente Anexo.

« ANEXO VI

Productos frescos o refrigerados de las siguientes especies	Correspondientes a los siguientes códigos de la nomenclatura combinada
1) Limanda (Limanda limanda)	0302 29 00
2) Mendo limón (Microstomus kitt)	0302 29 00
3) Atún blanco o Albacora (Thunnus alalunga)	0302 31 10
	0302 31 90
4) Atún rojo (Thunnus thynnus)	0302 39 10
	0302 39 90
5) Patudo (Thunnus obesus o Parathunnus obesus)	0302 39 10
	0302 39 90
6) Abadejo (Pollachius pollachius)	0302 69 51
7) Bacaladilla (Micromesistius poutassou o gadus poutassou)	0302 69 85
8) Faneca (Trisopterus luscus)	0302 69 95
9) Boga (Boops boops)	0302 69 95
10) Caramel (Maena smaris)	0302 69 95
11) Congrio (Conger cnger)	0302 69 95
12) Rubios (Trigla spp.)	0302 69 95
13) Jurel (Trachurus spp.)	0302 69 95
14) Lisa (Mugil spp.)	0302 69 95
15) Raya (Raja spp.)	0302 69 95 y 0304 10 99 *

10) El Anexo VI pasará a ser Anexo VII.

11) En el texto del capítulo 3 del arancel aduanero común que figura en el nuevo Anexo VII, en los códigos 0303 42 11, 0303 42 31, 0303 42 51, los términos « o menos por unidad » se sustituirán cada vez por « que pesen ».

12) El Anexo VII pasará a ser Anexo VIII.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1196/76⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin embargo, el punto 11 del artículo 1 será aplicable a partir del vigésimo primer día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROUMELIOTIS

⁽¹⁾ DO nº L 133 de 22. 5. 1976, p. 1.